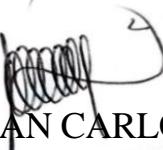


CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto anterior corrió los días 3,6 y 7 de marzo de 2023. El actor popular presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

A Despacho de la señora Juez,
Pereira, 08 de marzo de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por el actor popular dentro del presente trámite:

I. Recurso de reposición y apelación interpuesto por el actor popular.

El señor Mario Restrepo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 1 de febrero el año en curso, por medio de la cual se rechazó la presente demanda de acción popular manifestando que:

“mario restrepo, obrando en al renuente accion popular 2023 2, donde nunca se cumplen terminos perentorios de tiempo que le impone la ley especial y autonoma PRESENTO reposicion y en subsidio apelo solcito admita la accion, ya que cumple art 18 ley 472 de 1998 la juzgadora no cumple terminos perentorios de tiempo NI PARA ADMITIR MI ACCION Y POR DICHO INCUMPLIMIENTO DESISTO DE LA ACCION POPULAR, YA QUE NO ESTOY DISPUESTO A PERDER MI TIEMPO, pues no quiero que pase lo ismo que ha ocurrido con mis acciones populares que se encuentran en este despacho donde nunca se cumplen terminos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998 a la juzgadora”. (sic)

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso - Parte General, 2016 pag.775 señaló:

“Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.”

En el caso bajo estudio el actor popular no indica de manera concreta cuales son los motivos de inconformidad en la que sustenta dicho recurso, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza el recurso de reposición interpuesto.

Ahora en lo referente al recurso subsidiario de apelación, el artículo 37 de la Ley 4472 de 1998 dispone que:

“Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el código de procedimiento civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente.”

Entonces la citada ley estableció que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares solo procede el recurso de reposición y, el recurso de apelación solo procede en los casos expresamente señalados en dicha ley, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia del 01 de febrero del presente año, por no encontrarse taxativamente enlistado en la ley.

II. Solicitud desistimiento actor popular

Frente a la solicitud de desistimiento invocado por el actor popular, sería inocua cualquier decisión pues, la demanda fue rechazada, por lo tanto, el despacho no se pronunciará sobre dicha petición.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

A

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d25d78f09002e3f288bff8cc69c51a352030da7b915a7ce9d21316dd6e46f7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 036 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario